

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### **Constancia Secretarial:**

Al Despacho del señor juez para informarle que dentro del término señalado en la providencia del 25 de septiembre de 2023, ni el deudor ni sus acreedores dieron cumplimiento al requerimiento que les fuera formulado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de noviembre de 2023. (DM).

DIANA CRISTINA MANTILLA CARDOZO
SECRETARIA

# JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACION (C1)
RADICADO: 68001 3103 009 2012 00423 00
DEUDOR: MAYER ALBERTO GUTIERREZ

### 1. Asunto a resolver.

El Despacho procede a verificar si se cumplen los presupuestos para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

# 2. De la figura del desistimiento tácito y su aplicación en procesos de insolvencia

La Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, definió la figura del Desistimiento Tácito como "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

Actualmente, la figura del desistimiento tácito se encuentra regulada en el artículo 317 Código General del Proceso, que establece:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

# 3. De los fines de los procesos de insolvencia:

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 1116 de 2016, establece que el régimen de insolvencia, se encuentra encaminado a "la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. (...) El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor".

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-527 de 2013 señaló que "los procesos de insolvencia han sido concebidos como mecanismos de estabilización económica, que más allá del saneamiento de las finanzas del deudor con miras al cumplimiento de sus obligaciones ante los acreedores, pretende propiciar escenarios de reactivación empresarial que redunden en beneficio de toda la sociedad. Para alcanzar ese cometido los principios de universalidad e igualdad exigen que, entre otras medidas, se adelanten las gestiones necesarias para asegurar la recomposición de la totalidad del patrimonio del deudor, como prenda general de sus obligaciones, con el fin de que sea distribuido entre todos los acreedores bajo criterios de equidad, respetando eso sí- la prelación en el pago dispuesta por la ley"

## 4. Actuaciones procesales relevantes

En audiencia celebrada el **10 de junio de 2015**¹ se confirmó el acuerdo de reorganización celebrado entre el deudor y sus acreedores por aprobación del mismo, mediante votos que representan la mayoría de los créditos reconocidos. En dicho acuerdo se pactó que el deudor cancelaría sus obligaciones en mora en un plazo de siete años teniendo en cuenta las condiciones allí pactadas, también se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes del deudor.

Con posterioridad, se han elevado requerimientos al acreedor y a sus deudores con el fin de que informen el estado de cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de reorganización, con el fin de que este despacho pueda establecer el trámite que se le debe imprimir al proceso, esto es, si dar apertura a proceso liquidatorio o dar por terminado el proceso de reorganización por cumplimiento del acuerdo. Lo anterior, mediante

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fls. 411-422 Cuaderno 1 físico

providencias del **20 de junio**, **24 de julio y 25 de septiembre de 2023**, no obstante, a ninguna de las decisiones judiciales referidas se ha proporcionado respuesta alguna.

En la última de las providencias referidas, se advirtió que la falta de pronunciamiento por parte del deudor o de sus acreedores sobre la información solicitada, daría lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. También se hizo hincapié en el hecho que la manifestación elevada por la Dian respecto a que no se había allegado soporte de los pagos, no era suficiente para dar inicio al proceso de liquidación judicial.

# 5. Consideraciones del despacho para decretar el desistimiento tácito

De las actuaciones procesales descritas se desprende que no obstante haber elevado requerimiento expreso al deudor y a sus acreedores, para que dieran cumplimiento a la carga de informar el estado de acatamiento a lo convenido en el acuerdo de reorganización, ninguna de las partes elevó pronunciamiento alguno dentro del término concedido en la providencia del 25 de septiembre de 2023 ni hasta la fecha de proferimiento del presente auto, sin informar tampoco alguna circunstancia de fuerza mayor que les impidiera acatar lo ordenado por el Juzgado.

Siendo radical en la continuación del trámite que nos ocupa, la respuesta que se echa en falta, pues, ello determina la decisión judicial y el trámite siguiente que se debe imprimir, de lo contrario, no es dable dar por sentado que se cumplió con todos los pagos y se deben adelantar las diligencias pertinentes para terminar el proceso [art 45 L. 1116/2006], o que se debe dar apertura al proceso liquidatorio con las consecuencias legales que ello acarrea para el deudor [arts. 46 y 47 L. 1116/2006].

Además de lo anterior, resáltese que el único acreedor que ha dado respuesta a los requerimientos elevados por el despacho, esto es, la DIAN, no se pronunció con posterioridad a la providencia del 25 de septiembre de 2023, aun cuando allí se advirtió que su manifestación de que el deudor "...no ha presentado los soportes de pago de las obligaciones pendientes de pago a favor de la DIAN." no indicaba de forma clara el incumplimiento del acuerdo luego no era suficiente para abrir paso a la liquidación judicial.

En ese orden de ideas, la aplicación de la terminación del proceso por desistimiento tácito, emerge procedente en este asunto al cumplirse los supuestos facticos contemplados en la norma para decretarla, además de los inconvenientes planteados en el caso específico para poder determinar el procedimiento a seguir en este asunto.

Lo anterior, con las consecuencias legales que ello implica, pues en caso de que en la realidad, las obligaciones adeudadas por el deudor no hayan sido satisfechas en el escenario del proceso de insolvencia, los acreedores quedan en libertad, si así lo desean, a la satisfacción de las obligaciones a través de las vías comunes (procesos ejecutivos u ordinarios, según el caso), debiéndose advertir que el tiempo transcurrido hasta la fecha no afecta en nada los términos de prescripción y caducidad que en su contra corren, los que fueron interrumpidos por expresa disposición legal (art. 50 núm. 8 y 72 de la Ley 1116 de 2006).

Por supuesto que el análisis sobre la viabilidad económica de emprender el cobro de esos créditos corresponderá a cada uno de los acreedores, y a su vez, será del resorte del deudor acreditar el pago oportuno.

Así las cosas, ante la falta de cumplimiento de la carga impuesta a las partes dentro del término concedido -30 días-, de informar el estado de cumplimiento del acuerdo de reorganización celebrado el **10 de junio de 2015**, sin lo cual no es posible continuar con las etapas propias del proceso, y al no existir ningún impedimento legal o jurisprudencial que implique la inaplicación de la norma, no queda otro camino que aplicar la consecuencia jurídica prevista, esto es, decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso** de reorganización del deudor MAYER ALBERTO GUTIERREZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a la Superintendencia de Sociedades y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia.

**TERCERO:** CANCELAR la inscripción de la apertura del presente proceso en el registro mercantil a nombre de MAYER ALBERTO GUTIERREZ. Líbrese la comunicación correspondiente, a través de los medios tecnológicos, a la Cámara de comercio de Bucaramanga.

CUARTO: LEVANTAR solamente las medidas cautelares decretadas por este despacho, con la advertencia de que las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos ejecutivos incorporados a este trámite, por haber sido remitidos por los juzgados en donde cursaban, no se levantan y quedan a disposición de los Juzgados que decretaron dichas medidas. Por secretaría y a través de los medios tecnológicos líbrense las comunicaciones correspondientes, tanto a los referidos juzgados, como a las entidades encargadas de materializar las medidas cautelares, poniéndoles de presente el juzgado por cuenta del cual quedan tales medidas.

QUINTO: DEVOLVER a los juzgados de origen de los procesos ejecutivos allegados al presente trámite, con las anotaciones de rigor. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes a través de los medios tecnológicos.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez Civil 009 Juzgado del Circuito Santander – Bucaramanga



NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

(Micrositio Juzgado) No. 035

La providencia que antecede se notifica hoy: DÍA 21 MES 11 AÑO 2023

DIANA CRISTINA MANTILLA CARDOZO SECRETARIA

# Firmado Por: Camilo Ernesto Becerra Espitia Juez Juzgado De Circuito Civil 009 Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a83aea245413b707ee0bde22eb25c981734a61923db0b85758ec3a9641126c36

Documento generado en 20/11/2023 03:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica